

788

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

12 MAR 2020

Expediente 005 2007 00035 00

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Reconocer personería al Dr. Oscar Fernando Olaya Barón como apoderado de la PARROQUIA SANTIAGO APÓSTOL, en los términos y para los fines del mandato visto a folio 786 del expediente.

2. Conforme lo dispuesto en sentencia de primera instancia emitida dentro del asunto de la referencia el 15 de noviembre de 2012 por parte del Juzgado 16 Civil del Circuito de Descongestión de ésta ciudad, la cual fue confirmada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de abril de 2013, 50C-871421 y por aplicación analógica de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 591 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, (antes inciso final del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>), y numeral 5 del artículo 597 *ib*, se ordena la cancelación del registro de la medida de inscripción de la demanda que reposa en el memorado bien inmueble, comunicada mediante oficio No. 01430 del 22 de junio de 2007 por ésta instancia judicial. Secretaría obre de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA

<sup>1</sup> "(...) Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador."

<sup>2</sup> "Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte la dará el Juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador."

